

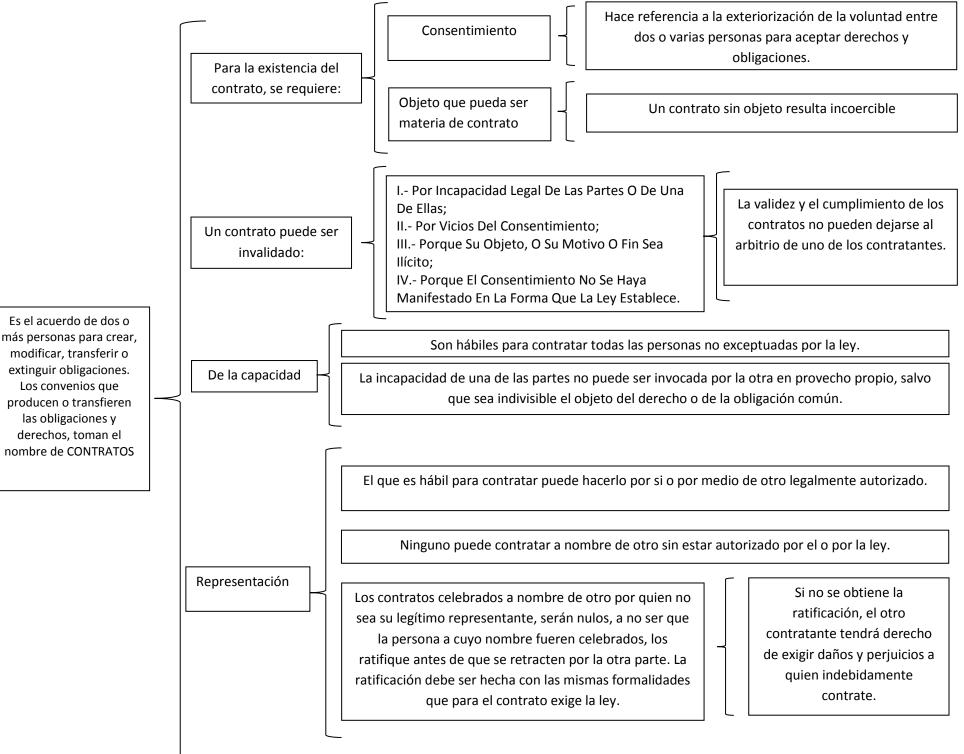
TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

Licenciatura en Derecho

Tercer Cuatrimestre

Lic. Gladis Adilene Hernández Lopez

Alumna: Ivana Esmeralda López Nagaya



El consentimiento (sic) cuando las partes aceptan un mismo objeto y unas mismas condiciones para producir efectos jurídicos expresados por la ley o por las mismas partes. El consentimiento puede ser expreso o tácito. es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Toda persona que propone a otro la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicara a la oferta hecha por teléfono.

Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedara ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y facilidad o dificultad de las comunicaciones.

Del consentimiento

El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta, según los artículos precedentes. La oferta se considerara como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. la misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación.

Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedaran los herederos de aquel obligados a sostener el contrato.

El proponente quedara libre de su oferta cuando las respuestas que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso la respuesta se considerara como nueva proporción, que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores.

La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara que se celebró este en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa.

El error de cálculo solo da lugar a que se rectifique.

Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de cada uno de los contratantes una vez conocido.

El dolo o mala fe de alguna de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anulara el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.

Vicios del consentimiento

Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga esta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respecto, no basta para viciar el consentimiento.

Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración o no del contrato, y que no importen engaño o amenaza a alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia.

Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.

Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser imposible, la reducción equitativa de su obligación.

Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. La cosa objeto del contrato debe 1º.- existir en la Sin embargo, no puede serlo la herencia de una naturaleza, 2º.- ser determinada o determinable en persona viva, aun cuando esta preste su cuanto a su especie, 3º.- estar en el comercio. consentimiento. ¿Qué es un convenio? Posible El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: Licito Es imposible el hecho que no puede existir porque es No se considerara imposible el hecho que no incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma pueda ejecutarse por el obligado, pero si por jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye otra persona en lugar de él. un obstáculo insuperable para su realización. Del objeto y del motivo El ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. o fin de los contratos El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que este no revista esa forma no será valido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma legal. Forma Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas

La cosa que el obligado debe dar

El hecho que el obligado debe hacer o no hacer

a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmo.

Son objeto de los contratos:

un convenio?

El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que esta le quede obligada.

El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

División de los contratos

Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben a las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas puedan apreciar inmediatamente el beneficio o las pérdidas que les cause este. es aleatorio, cuando la prestación debida dependa de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal, pero la nulidad de esta no acarreara la de aquel.

Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificara en la misma proporción

Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque esta no se preste de la manera convenida.

No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

Cláusulas que pueden contener los contratos

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.

Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en el, cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Interpretación

Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos

Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y este fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento. El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se compromete a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

Declaración unilateral de la voluntad El que en los términos del artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida

Antes de que este prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento

SI se hubiere señalado plazo para la enajenación de la obra, no podrá revocar el promitente su ofrecimiento mientras no esté vencido el plazo.

Si el acto señalado por el promitente fuere ejecutado por más de un individuo, tendrán derecho a la recompensa: El que primero ejecutare la obra o cumpliere la condición;

Si la ejecución es simultanea o varios llenan al mismo tiempo la condición, se repartirá la recompensa por partes iguales

Declaración unilateral de la voluntad .- En los concursos en que haya promesa de recompensa, para los que llenaren ciertas condiciones, es requisito esencial que se fije un plazo.

El prominente tiene derecho de designar la persona que deba decidir a quién o a quienes (sic) de los concursantes se otorga la recompensa.

En los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero, de acuerdo con los siguientes artículos

La estipulación hecha en favor de tercero hace adquirir a este, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado. También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación.

El derecho de tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerles las modalidades que juzguen convenientes, siempre que estas consten expresamente en el referido contrato.

La estipulación puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla. en tal caso, o cuando el tercero rehusé la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido.

El promitente podrá, salvo pacto en contrario, oponer al tercero las excepciones derivadas del contrato.

Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador.

La propiedad de los documentos de carácter civil que se extiendan a la orden, se transfiere por simple endoso que contendrá el lugar y fecha en que se hace, el concepto en que se reciba el valor del documento, el nombre de la persona a cuya orden se otorgó el endoso y la firma del endosante.

El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del endoso sin llenarlo con todos los requisitos exigidos por el artículo que precede.

Todos los que endosan un documento quedan obligados solidariamente para con el portador, en garantía del mismo. sin embargo, puede hacerse el endoso sin la responsabilidad solidaria del endosante, siempre que así se haga constar expresamente al extenderse el endoso.

La propiedad de los documentos civiles que sean al portador, se transfiere por la simple entrega del título.

El deudor está obligado a pagar a cualquiera que le presente y entregue el título al portador, a menos que haya recibido orden judicial para no hacer el pago.

La obligación del que emite el título al portador no desaparece, aunque demuestre que el titulo entro en circulación contra su voluntad

La persona que ha sido desposeída injustamente de títulos al portador, solo con orden judicial puede impedir que se paguen al detentador que los presente al cobro.